

## ACTA 114

<b>Asunto</b>	<b>Solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una no privativa de la libertad</b>
<b>Radicado</b>	<b>11.001.60.00253.2008.83399</b>
<b>Postulado</b>	<b>Aviecer de Jesús Trejos Carvajal</b>
<b>Fecha/Hora</b>	<b>Lunes, 25 de julio de 2016. 10:39 a.m.</b>
<b>Solicitante</b>	<b>El postulado</b>

Para efectos de registro se verificó la asistencia de las partes e intervinientes, dejándose constancia de la notificación debida surtida a cada uno de ellos, quienes procedieron a suministrar la información necesaria para su identificación y localización.

**Postulado:** Aviecer Trejos Carvajal, C.C. 1.053.338.312 de Chiquinquirá - Boyacá, recluido en el Establecimiento Penitenciario del Espinal - Tolima, quien asistió a la diligencia por el sistema de video conferencia; **Defensora:** Victoria Eugenia Camacho Ahuad, viccamacho@defensoria.edu.co; **Fiscal Setenta Delegado de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional:** Héctor Eduardo Moreno Moreno; **Representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas:** Diana María Builes González; y, **Representante de Víctimas:** Rafael Gónima López, adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia.

Acto seguido la Magistratura dejó las siguientes constancias: que el doctor José Alfredo Jiménez Quintero fue notificado en estrados sobre la celebración de esta diligencia, sin que se conozcan los motivos de su asistencia y no siendo indispensable su presencia se continuará con la diligencia; y, de la situación jurídica del postulado así como el estado actual del proceso.

A continuación se le otorgó el uso de la palabra al bloque de la defensa para que sustentara la petición de sustitución de la medida de aseguramiento. Al efecto, la Defensora señaló que eleva su solicitud conforme a lo establecido en el artículo 18A de la Ley 975 de 2005, e indicó que su asistido cumple con cada uno de los requisitos exigidos por dicha normativa para que se le sustituya la medida de aseguramiento y la soportó con documentación que ya figuraba en la actuación, como con certificaciones expedidas por las Fiscalías Sesenta y Nueve y Setenta Delegadas ante la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional, de las cuales dio traslado a las partes e intervinientes (00:10:00 a 00:28:00)

La Magistratura dejó constancia que el postulado con su solicitud envió gran parte de la documentación a la que hizo referencia la señora defensora a lo largo de su intervención; de esa documentación y de la que obra en la actuación se dio traslado a las partes e intervinientes; y, agregó que se incorporará a la carpeta aquella documentación que no fue en su momento remitida por el señor **TREJOS CARVAJAL**.

El Magistrado preguntó al postulado si estaba conforme con la intervención realizada por su defensora, a lo que respondió afirmativamente y agregó que tiene en su poder una certificación actualizada de los cursos de Justicia y Paz, y la cartilla biográfica también actualizada, hasta el 15 de este mes, donde consta que sus procesos están en Ibagué – Tolima, y que su último periodo de calificación de conducta fue el 15 de julio de 2016, en el grado de ejemplar (00:29:00 a 00:33:00)

Otorgado el uso de la palabra a las demás partes e intervinientes, al unísono manifestaron que no se oponían a la petición de la defensa (00:33:00 a 00:37:00).

Una vez escuchada la intervención de las partes, el Magistrado ofreció motivadamente su decisión, indicando que se cumplen a satisfacción los presupuestos del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 19 de la Ley 1592 de 2012, por lo que sustituyó la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario que se impuso a **AVIECER TREJOS CARVAJAL**, así como las adiciones que se hayan efectuado a la misma, por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad.

En virtud de la decisión, el Despacho le informó al postulado de manera amplia y detallada las distintas obligaciones a cumplir, advirtiéndole que ante su incumplimiento podría revocarse el beneficio otorgado e incluso verse expuesto a su exclusión del trámite de la Ley de Justicia y Paz, la Magistratura inquirió al postulado si se comprometía a cumplirlas, quien respondió afirmativamente. Así mismo el Magistrado le significó que una vez se culmine la diligencia suministrará a puerta cerrada la dirección y el teléfono en donde se le podrá ubicar, para efectos de futuras citaciones por parte de la Sala y se le aclaró que dicha información permanecerá en reserva.

Para la efectividad y materialización de la decisión se dispuso librar las órdenes, comunicaciones y oficios de rigor e informar a la Magistrada de la Sala de Conocimiento de este Tribunal que en este momento tiene la actuación principal, para los fines que estime pertinentes (00:37:00 a 00:54:00)

Una vez notificada en estrados la decisión, no se interpusieron recursos por lo que se declaró su ejecutoria.

Nuevamente se otorgó la palabra al bloque de la defensa, para que sustentara la solicitud de suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en la justicia ordinaria, la defensora solicitó suspender la ejecución de la sentencia condenatoria impuesta a **AVIECER TREJOS CARVAJAL**, por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Pereira, el 16 de enero de 2007, radicado 2006-00702, hechos ocurridos el 1 de marzo, por el delito de Secuestro extorsivo de Miler Leidy Gallego Restrepo y Luis Gonzaga Marín Molina, sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada (00:56:00 a 00:59:00).

El Magistrado otorgó el uso de la palabra al postulado quien indicó que sus procesos aparecen en la ciudad de Ibagué – Tolima, según la cartilla biográfica y solicitó a la Magistratura en forma respetuosa suspenda todos los procesos que cursan en su contra en la justicia ordinaria (01.00.00 a 01:01:00).

A continuación se otorgó el uso de la palabra a las partes e intervinientes, para que se pronunciaran sobre esta segunda solicitud, haciendo uso de la palabra solamente la representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas, quien solicitó se aclarara la fecha de ocurrencia de los hechos en la sentencia, ya que solo se menciona el 1 de marzo pero no se menciona el año (01.02.00).

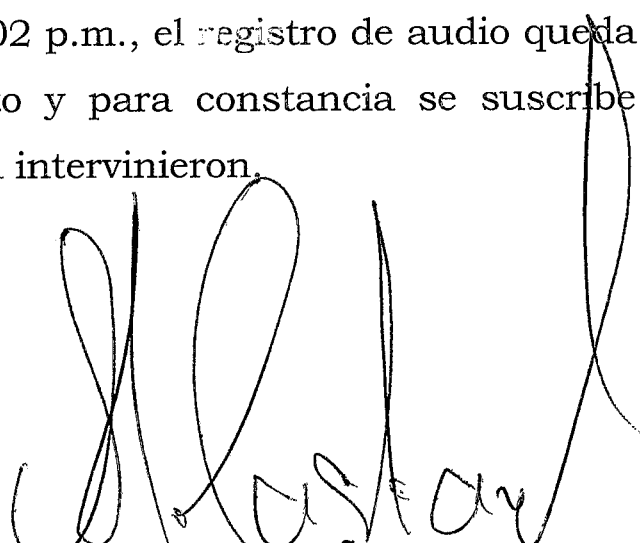
La Magistratura una vez escucha la intervención de la señora defensora, del postulado y de la Representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas, indicó que para que proceda la suspensión condicional de la ejecución de las penas

impuestas en la justicia ordinaria, debe hacer el Despacho una revisión de los presupuestos que se demandan a efectos de tomar una determinación, y de la lectura de la sentencia, no hay lugar a dudar que se trata de hechos cometidos durante su pertenencia al grupo armado al margen de la ley del que hizo parte **AVIECER DE JESÚS TREJOS CARVAJAL**; pero le asiste toda la razón a la Representante del Ministerio Público, cuando advierte que resulta imposible determinar si los hechos fueron cometidos durante su pertenencia al grupo, por lo que la pretensión fue denegada.

Igualmente negó la solicitud del postulado relacionada con la suspensión de todos los procesos que cursan en la justicia ordinaria, lo anterior, por cuanto la Magistratura carece de competencia para ello (01:03:00 a 01:09:00).

Lo resuelto fue notificado en estrados y como no se interpusieron recursos se declaró su ejecutoria.

No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada siendo las 12:02 p.m., el registro de audio queda grabado en un disco compacto y para constancia se suscribe esta acta por quienes en ella intervinieron.



**OLIMPO CASTAÑO QUINTERO**  
Magistrado

Pasa para firmas, Acta 114 del 25 de julio de 2016.



**HÉCTOR EDUARDO MORENO MORENO**  
Fiscal Setenta Delegado



**VICTORIA EUGENIA CAMACHO AHUAD**  
Defensora



**DIANA MARÍA BUILES GONZÁLEZ**  
Procuradora Judicial y Representante  
de Víctimas Indeterminadas



**RAFAEL GÓNIMA LÓPEZ**  
Representante de Víctimas

